

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FERNANDO VALBUENA BARRIOS
Demandada: CONSORCIO RIO SECO Y OTROS
Radicado: 2019-00433

Cumplido lo ordenado en auto anterior y en obediencia a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en auto del 13 de mayo de 2020 proferido en segunda instancia (fls. 76 a 82 cd-5), el Juzgado teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos legales y toda vez que el título presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 430 del C.G.P., se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTIA, en favor de **FERNANDO VALBUENA BARRIOS** contra **BP CONSTRUCTORES S.A., ARQUITECTOS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES S.A.S, CONSTRUCTORA JG & A S.A.S. y CONSULTORIA COLOMBIANA S.A., quienes conforman el CONSORCIO RIO SECO**, y contra **CONSORCIO RIO SECO** para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen las siguientes cantidades:

- La suma de \$360.000.000,00, por concepto de la obligación contenida en la cláusula segunda del "*DOCUMENTO DE INTENCIÓN ENTRE EL CONSORCIO RIO SECO Y FERNANDO VALBUENA BARRIOS*" (fls. 251 a 255 cd-1, tomo II), más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, desde el 12 de junio de 2017 (*fecha en que FONADE le efectuó el pago al CONSORCIO RIO SECO* (fls. 94 y 95 cd-1, tomo III.)), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Nótese que según lo consideró el Tribunal la prestación asumida por el Consorcio Rio Seco a favor del aquí ejecutante corresponde a la cuantificación de la indemnización por "*mayor permanencia*", mas no "de menor productividad en la obra", dado que fue la verdadera intención de los estipulantes, concepto que fue reconocido en el Laudo Arbitral del 20 de febrero de 2017.

Se **NIEGA** el mandamiento de pago por concepto de indexación del capital, dado que según el parágrafo de la cláusula segunda del "*DOCUMENTO DE INTENCIÓN ENTRE EL CONSORCIO RIO SECO Y FERNANDO VALBUENA BARRIOS*", su reconocimiento estaba supeditado a que el Tribunal de Arbitramento lo ordenada, lo que no ocurrió (fls. 78 a 172 cd-1, tomo I).

Notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P., así como el art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de

2020, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de DIEZ días para excepcionar.

Por secretaría **OFICIESE** a la **DIAN** conforme el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6a8a79e6aefe260cb3a6c0150155ed26e3673cd70258f4087743fb158d2d1e**

Documento generado en 22/02/2021 08:46:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>